COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 8.5.2017
COM(2017) 199 final

2017/0088 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, de un Acuerdo entre la Unión Europea e Islandia sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior para el período comprendido entre 2014 y 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y por el que se deroga la Decisión n.º 574/2007/CE, entró en vigor el 21 de mayo de 2014 y se aplica desde el 1 de enero de 2014[1].

El Reglamento (UE) n.º 514/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo, Migración e Integración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, a la prevención y la lucha contra la delincuencia, y a la gestión de crisis, también entró en vigor el 21 de mayo de 2014 y se aplica desde el 1 de enero de 2014[2]. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 515/2014, las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 514/2014 son aplicables al instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior (en lo sucesivo denominado «FSI-Fronteras y Visados»).

La finalidad del FSI-Fronteras y Visados consiste en establecer un mecanismo de solidaridad por el que los Estados participantes queden vinculados por la misma normativa europea en materia de control de las fronteras exteriores en interés recíproco y en nombre de la otra parte. El FSI-Fronteras y Visados servirá para cumplir un objetivo clave del acervo de Schengen, a saber, repartir la responsabilidad de «garantizar un nivel elevado, uniforme y efectivo de control en sus fronteras exteriores», según lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[3]. Se trata, por lo tanto, de un desarrollo del acervo de Schengen.

El artículo 5, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 515/2014 establece que los terceros Estados asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participen en el instrumento de conformidad con sus disposiciones y que se celebren acuerdos sobre sus contribuciones financieras y las normas suplementarias necesarias para dicha participación, incluidas disposiciones que garanticen la protección de los intereses financieros de la Unión y la potestad de control del Tribunal de Cuentas, ya que los acuerdos de asociación correspondientes no contemplan tales normas.

El objeto del proyecto de Acuerdo con Islandia (en lo sucesivo denominado «el país asociado») es establecer los acuerdos contemplados en el artículo 5, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 515/2014 y permitir a la Comisión asumir su responsabilidad final en la ejecución del presupuesto del instrumento en este país asociado y determinar la contribución de este país al presupuesto de la Unión en lo que respecta a este instrumento.

Por lo que se refiere a los controles financieros y presupuestarios, los Estados miembros están sujetos a obligaciones horizontales (por ejemplo, el ámbito de competencia del Tribunal de Cuentas y de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, OLAF) derivadas directamente del Tratado o del Derecho derivado de la Unión. Estas obligaciones se aplican a los Estados miembros directamente y, por lo tanto, no se establecen en el Reglamento (UE) n.º 515/2014.

---

[1] DO L 150 de 20.5.2014, p. 143.
[2] DO L 150 de 20.5.2014, p. 112.
[3] DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

No obstante, en aplicación del artículo 5, apartado 7, de dicho Reglamento, deben ampliarse al país asociado por medio del proyecto de Acuerdo.

Con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión contra los fraudes y otras irregularidades, el Reglamento (UE) n.º 514/2014 establece la concesión a los agentes de la Comisión, el Tribunal de Cuentas y la OLAF de un acceso adecuado para llevar a cabo los controles. El artículo 5, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 514/2014 añade que los acuerdos de cooperación con terceros países habilitarán expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF a efectuar dichas auditorías, controles *in situ* e inspecciones. Por consiguiente, esto se prevé en el proyecto de Acuerdo.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

No procede.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

No procede.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIAREIDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Puesto que su objeto es la celebración de acuerdos entre la Unión e Islandia sobre la contribución de este país al instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados para el período comprendido 2014-2020 y sobre las normas suplementarias necesarias para dicha participación, la presente propuesta de firma del Acuerdo se basa en el artículo 77, apartado 2, y el artículo 218, apartado 6, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Necesidad de la Decisión propuesta**

Sobre la base del artículo 5, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 515/2014, la celebración del Acuerdo con Islandia es necesaria para el establecimiento de las modalidades de la contribución de este país al instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados para el período 2014-2020 y las normas suplementarias necesarias para dicha participación.

- **Proporcionalidad**

No procede.

- **Elección del instrumento**

No procede.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *A POSTERIORI*, LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *a posteriori* y control de calidad de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

No procede.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede teniendo en cuenta que la propuesta está vinculada a la gestión del programa y tiene por objeto la firma de un acuerdo internacional negociado sobre la base de las directrices de negociación fijadas por el Consejo.

- **Adecuación de la normativa y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El artículo 10 y el anexo del proyecto de Acuerdo describen las disposiciones relativas a las contribuciones financieras anuales del Estado asociado al presupuesto del Fondo de Seguridad Interior – Fronteras y Visados y su posible adaptación a la situación expuesta en el anexo.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Aplicación territorial**

El Reglamento (UE) n.º 515/2014 constituye un desarrollo del acervo de Schengen. A este respecto, el presente Acuerdo con Islandia también se basa en el acervo de Schengen.

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no estará vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. De conformidad con el artículo 4 del mencionado Protocolo, Dinamarca decidirá, en un plazo de seis meses desde la adopción de la presente propuesta por el Consejo, si va a incorporar la Decisión propuesta a su ordenamiento jurídico.

Puesto que la presente propuesta representa un desarrollo de aspectos del acervo de Schengen, en los que no participan ni el Reino Unido ni Irlanda, estos países no estarán vinculados por ella ni sujetos a su aplicación, conforme a lo dispuesto en las Decisiones 2000/365/CE[4] y 2002/192/CE del Consejo [5], respectivamente.

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El artículo 17 del Acuerdo establece las disposiciones aplicables en materia de notificación e información. A más tardar el 15 de febrero de cada año y hasta 2022 inclusive, Islandia deberá presentar a la Comisión un informe anual correspondiente al ejercicio financiero anterior.

---

[4] Decisión del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

[5] Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

- **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

No procede.

A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión propone que el Consejo apruebe, previa aprobación del Parlamento Europeo, el Acuerdo con Islandia sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior, para el período comprendido entre 2014 y 2020.

2017/0088 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, de un Acuerdo entre la Unión Europea e Islandia sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior para el período comprendido entre 2014 y 2020

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, y su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo[6],

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo a la Decisión 2017/XXX del Consejo [...][7], el [fecha] se firmó el Acuerdo entre la Unión Europea e Islandia sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior, para el período comprendido entre 2014 y 2020 (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), a reserva de su celebración.

(2) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre la presente Decisión, si la incorpora a su legislación nacional.

(3) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo[8]. Por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.

(4) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo[9]. Por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

---

6 DO C ... de .... , p. ... .

7 Referencia.

8 Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

9 Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

(5) A fin de permitir la pronta aplicación de las medidas establecidas en el Acuerdo y no retrasar la aprobación y la aplicación del programa nacional, el Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(6) Procede aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea e Islandia sobre sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior, para el período comprendido entre 2014 y 2020.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo designará a la persona o personas facultadas para proceder, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 19, apartado 2, del Acuerdo, a fin de expresar el consentimiento de la Unión a quedar vinculada por el Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente